

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *once de septiembre de 2018.*

Vistos los autos: "Rizzo de Mercuri, Rosa c/ Transporte Au-
tomotor Plaza S.A.C.I. Línea 114 y otro s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada
uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se lo declara improcedente. Sin costas por no
haber mediado contradictorio. Notifíquese y, oportunamente, de-
vuélvase los autos principales.

(En sus fueros)

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA


VO -//-

(no v. t.)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//- TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró inapelable, con fundamento en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según la ley 26.536) y en la acordada 16/14 de esta Corte Suprema, la sentencia recurrida por la demandada y por la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. En el pronunciamiento apelado, el juez de primera instancia condenó a la empresa de transporte automotor de pasajeros y a su aseguradora a pagar a la actora la suma de \$ 30.800 como consecuencia de haber declarado inoponible a la damnificada la franquicia prevista en la póliza del seguro con fundamento en la doctrina del fallo plenario "Obarrio" y "Gauna", del 13 de diciembre de 2006 (fs. 320/326, 349 y 378/380).

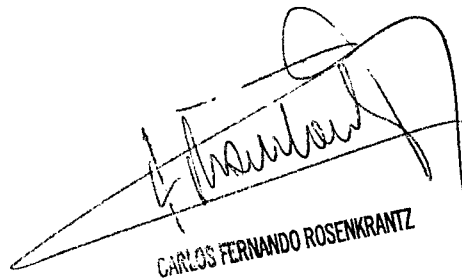
2º) Contra la sentencia dictada por la Sala K la citada en garantía interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por considerar el tribunal a quo configurada la causal de gravedad institucional (fs. 409/410).

3º) La aseguradora funda el recurso extraordinario en la arbitrariedad de la sentencia por considerar que el tribunal había decidido en forma contraria a las normas federales invocadas. Alega que el pronunciamiento de la cámara que declaró inapelable la sentencia de grado, importó confirmar la extensión

de la condena a la aseguradora decidida por el juez con sustento en la inoponibilidad a la actora de la franquicia convenida contractualmente con la empresa de transporte demandada (fs. 385/402).

4º) El recurso extraordinario sustentado en los términos expuestos en el considerando anterior no refuta los fundamentos de la cámara para declarar inapelable la sentencia en virtud del monto cuestionado. La recurrente limita sus agravios a la inoponibilidad de la franquicia a la actora decidida por el juez de primera instancia, cuestión que no fue examinada ni motivo de pronunciamiento por la cámara como consecuencia de haber considerado inapelable la decisión recurrida.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Sin costas por no haber mediado contradictorio. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

~~---~~ DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la señora Procuradora General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía, representada por la Dra. Gabriela Alejandra Mozolewski.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 42.